



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 963
RADICADO	05 001 31 10 012 -2021 -00593-00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora **Gloria Damaris Ruiz Cano** como representante legal de **PEDRO RAFAEL RAMÍREZ RUIZ**, contra el señor **HECTOR JAIME RAMIREZ HENAO**, se encontraron algunas irregularidades que es necesario corregir, así:

1: Teniendo en cuenta que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo (artículo 430 CGP), allegará **copia de la providencia judicial, resolución de autoridad administrativa o acta de conciliación**, por medio de la cual el señor **HECTOR JAIME RAMIREZ HENAO**, se obligo al suministro de cuota alimentaria a favor de su hijo **PEDRO RAFAEL RAMÍREZ RUIZ** y de la cual se pretende su ejecución.

Dicho documento de ser emanado en providencia judicial debe contener la constancia de su ejecutoria artículo 114 CGP, de lo contrario deberá tener plasmada la constancia de que trata el artículo el artículo 1° de la ley 640 de 20101 esto es que es primera copia y presta merito ejecutivo.

2: Cumplido lo anterior, y de haberse obligado o pactado algún emolumento en porcentaje, se allegará la prueba documental que acredite tales gastos, ello por cuanto nos encontrarías frente a un tito de los llamados incompletos que requieren de otro anexo para ser interpretado.

3: Atendidos los numerales anteriores y de conformidad con dispuesto en el artículo 82 del Código General se relacionará **mes a mes con precisión y claridad** cada uno de los valores que se imputa incumplimiento por parte del ejecutado, **totalizando el monto por el cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago.**

4:Excluirá las pretensiones terceras, cuarta quinta y sexta por improcedente en este asunto.

5: Excluirá la solicitud de alimentos provisionales por improcedente en el presente proceso.

6: allegará la totalidad de documentos enlistado en el acápite de pruebas habida cuenta que solo se arrimo el poder, registro civil de nacimiento de **PEDRO RAFAEL RAMÍREZ RUIZ** y copia del pago del trasporte escolar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

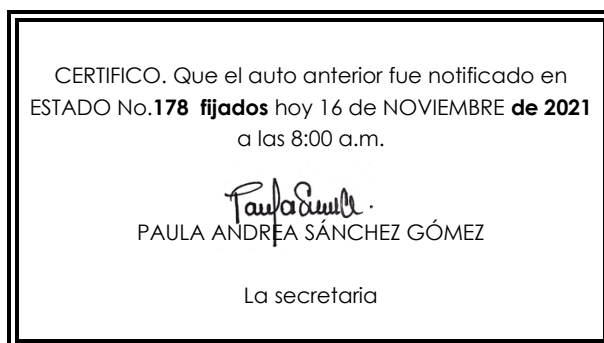
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora **Gloria Damaris Ruiz Cano** como representante legal de **PEDRO RAFAEL RAMÍREZ RUIZ**, contra el señor **HECTOR JAIME RAMIREZ HENAO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las deficiencias advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada CLAUDIA FERNANDA HERNANDEZ CONTRERAS, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez



Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963a9fd55d03f0c63e08890831e94d9af9a342ee4214e3d3d9f50369df4bf6aa**

Documento generado en 12/11/2021 04:57:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>